

ARGENTINA. --Decreto N. 175/85, por el que se regulan las Compañías de Comercialización Internacional. - 25 de enero de 1985 - Bolitín Oficial de la ~~República~~ *Argentina* N° 25.606, 31 de enero de 1985, pág. 2.

Artículo primero. -- Se denominan Compañías de Comercialización Internacional las personas jurídicas que se constituyan exclusivamente con el objeto de:

- a. Efectuar compras en el mercado interno de productos destinados a la exportación;
- b. efectuar importaciones de productos destinados a la venta en el mercado interno;
- c. llevar a cabo todas las actividades y servicios vinculados con la exportación e importación.

Art. 2º. -- Además de cumplimentar lo establecido en el artículo 1º, las Compañías de Comercialización Internacional deberán:

- a. Constituirse bajo la forma de sociedades anónimas, debiendo estar su capital representado por acciones nominativas no endosables;
- b. demostrar una responsabilidad patrimonial mínima, que será fijada por el Ministerio de Economía. Dicha responsabilidad patrimonial mínima podrá ser sustituida por avales o garantías de accionistas que cumplan con este requisito.

Art. 3º. -- Asimismo, las Compañías de Comercialización Internacional deberán:

- a. Concretar exportaciones por un monto mínimo anual, el que será fijado por el Ministerio de Economía. Un porcentaje de dicho monto a determinar por la Autoridad de Aplicación deberá estar constituido por productos de exportación promovida, de acuerdo con lo establecido por la reglamentación de la Ley N° 23.101, y
- b. obtener un balance de divisas anual positivo.

Art. 4°. – La Secretaría de Comercio Exterior, en su carácter de Autoridad de aplicación del presente régimen, dictará las normas complementarias que permitan el cumplimiento del mismo.

Art. 5°. – La Autoridad de Aplicación habilitará el Registro Nacional de Compañías de Comercialización Internacional en el que deberán inscribirse las empresas que deseen acogerse al presente régimen.

Art. 6°. – Facúltase a la Autoridad de Aplicación a eliminar del Registro Nacional de Compañías de Comercialización Internacional a aquellas empresas que no cumplimenten lo establecido en el artículo 3°.

Art. 7°. – Facúltase a la Autoridad de Aplicación a emitir, a favor de las Compañías de Comercialización Internacional con dos (2) años de funcionamiento como mínimo, que incrementen sus exportaciones respecto del año precedente en un porcentaje a determinar por la misma, un certificado que las habilite para obtener financiación para la apertura de oficinas en el exterior. Este beneficio estará sujeto a la aprobación del proyecto de apertura respectivo por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con las normas reglamentarias que ésta dicte. A tal efecto, el Banco Central de la República Argentina establecerá las líneas de crédito correspondientes y fijará las condiciones en que las mismas serán otorgadas.

Art. 8°. – La Autoridad de Aplicación podrá requerir a las Compañías de Comercialización Internacional información adicional a la contenida en sus estados contables, vinculada con sus planes de exportación e importación.

Art. 9°. – Las infracciones a este régimen serán juzgadas en Sede Administrativa por la Autoridad de Aplicación previo sumario que permitirá la defensa y prueba de los imputados haciéndose pasibles de la pérdida total o parcial de los beneficios acordados por el presente régimen, incluyendo la eliminación del Registro creado por el artículo 6° precedente. La Autoridad de Aplicación deberá dar intervención, respecto de las infracciones que constate o tome conocimiento en materia aduanera, financiera y crediticia, a la Administración Nacional de Aduanas y/o al Banco Central de la República Argentina cuando corresponda, quienes procederán con arreglo a lo previsto en las Leyes N°s 22.415, 11.683 (t.o. 1978) y sus modificatorias, y la Ley N° 19.359.

Art. 10. – El presente Decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en el *Boletín Oficial*.

Art. 11. – [Omitido]